



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Objeto. El ejercicio de la actividad de las/os **Profesionales de la Puericultura**, como agentes de salud en la Provincia de Buenos Aires, quedará sujeto a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2º: Definición. Se considerará ejercicio profesional de la Puericultura al acompañamiento, asistencia y asesoramiento a la persona gestante y a su núcleo familiar, desde el momento de la gestación y durante los primeros años de vida de las/os niñas/os, proporcionando la información y el apoyo necesario en cada etapa, en los aspectos relacionados a la lactancia, el desarrollo, la nutrición, el sueño y el cuidado del bebe, niño y/o niña.

ARTÍCULO 3º: Modalidad de Ejercicio. Las/os profesionales de la Puericultura podrán ejercer su actividad asistencial, docente y/o de investigación, en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en forma autónoma y/o en centros de salud, hospitales, clínicas, bancos de leche, jardines maternos, consultorios externos, domicilios particulares, y en todo otro lugar que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4º: Requisitos. Para el ejercicio profesional de la Puericultura, será necesario:

- a) Poseer título otorgado por las instituciones de formación en Puericultura debidamente acreditadas y que cumplan con los requisitos establecidos en la



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

reglamentación. El título deberá encontrarse registrado en el Registro Único de Profesionales de la Puericultura creado por el ARTÍCULO 8° de la presente ley.

- b) Encontrarse inscriptas/os en la matrícula respectiva, conforme lo establecido en el ARTÍCULO 10° de la presente.

ARTÍCULO 5°. Validación. Quienes se encontraren desempeñándose como profesionales de la Puericultura y cuyos títulos no cumplieran con los requisitos establecidos por la presente y normas complementarias, tendrán un plazo de dos (2) años a contar desde la reglamentación de la presente Ley, a fin de implementar la complementación curricular. Sin perjuicio de ello, durante ese plazo podrán seguir ejerciendo libremente su profesión. La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos para la complementación curricular.

ARTICULO 6°: Incumbencias. Son incumbencias de las/os profesionales de la Puericultura:

- a) Ejercer su profesión conforme lo establecido a la presente ley.
- b) Ofrecer herramientas de apoyo, sostén y asistencia a la persona gestante y su núcleo familiar desde la gestación hasta los primeros años de vida de las/os niñas/os.
- c) Promover la salud y brindar herramientas teórico-prácticas que posibiliten transitar, vivir y disfruta cada nueva etapa con información, sostén y protección.
- d) Promover, incentivar y difundir los beneficios de la lactancia en todas sus dimensiones: individual, familiar, social, económica, entre otras.
- e) Respetar la decisión de la gestante, comprendiendo que la crianza y la lactancia son procesos de toma de decisión libre y elección autónoma de la persona gestante, una vez que ha sido debida y adecuadamente asesorada y apoyada en sus necesidades personales.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- f) Empezar acciones educativas y asistenciales para el fortalecimiento de la relación temprana entre madre y/o cuidadoras/es con la/el hija/o, informando a la gestante acerca de los beneficios del mismo.
- g) Impulsar y coadyuvar al desarrollo, implementación y evaluación de políticas de protección de la gestante, el parto respetado, el vínculo temprano y la alimentación natural, haciendo énfasis en la crianza y la lactancia como procesos que conllevan una responsabilidad social y colectiva, y no exclusiva de la mujer.
- h) Participar en el desarrollo de programas de difusión de la lactancia materna, el cuidado del recién nacido/a y el/a niño/a pequeño/a en los distintos niveles educativos, evitando los estereotipos de género y la estigmatización de las gestantes que decidan no amamantar a sus hijas/os.
- i) Participar de equipos de docencia, estudio e investigación.
- j) Realizar interconsultas y/o derivaciones necesarias.

ARTÍCULO 7°: Deberes. Son deberes de las/os profesionales de la Puericultura:

- a) Llevar adelante su práctica con una conciencia profunda acerca del valor del ejercicio ético de la profesión, respetando la dignidad de la gestante, su autonomía y soberanía, promoviendo, defendiendo, haciendo cumplir y garantizando el pleno ejercicio de sus derechos y elecciones.
- b) Generar la actualización académica permanente.
- c) Evitar intervenciones innecesarias que perturben el desarrollo natural de los procesos por los que atraviesa la persona a la que asiste.
- d) Promover una mirada con perspectiva de género en sus intervenciones, deconstruyendo mitos, prejuicios o creencias que puedan reforzar estereotipos de género basados en la inferioridad de las mujeres.
- e) Garantizar el secreto profesional y el principio de confidencialidad.
- f) No delegar en personal no habilitado funciones de su práctica.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- g) Realizar la denuncia pertinente frente al incumplimiento de leyes y/o reglamentaciones atinentes a su función, en relación a la persona a la que asiste.
- h) Contribuir a la investigación científica y a la creación de nuevos conocimientos en el área de su incumbencia, comprometiéndose con la formación continua y la mejora permanente de su práctica profesional.
- i) Observar, analizar e intervenir con pericia en casos de complicaciones y facilitar su resolución cuando fuera posible, derivando a otros profesionales de la salud cuando el cuadro excede sus competencias.
- j) Abstenerse de realizar indicaciones o acciones ajenas a su función.
- k) Prestar la colaboración que le sea requerida en casos de epidemia, desastres y otras emergencias.

ARTÍCULO 8°: Registro Único de Profesionales de la Puericultura. Créase el Registro Único de Profesionales de la Puericultura, el que tomará razón de los títulos habilitantes para el ejercicio de la Puericultura y de las instituciones de formación, a fin de acreditar su idoneidad.

ARTÍCULO 9°: Funciones. Son funciones del Registro:

- a) Registrar a las instituciones educativas de formación en Puericultura, de conformidad con los requisitos que se determine en la reglamentación.
- b) Registrar los títulos o las certificaciones referidas en el ARTÍCULO 4°.
- c) Dar publicidad a la nómina de profesionales de la Puericultura registradas/os.

ARTÍCULO 10°: Matrícula. La reglamentación establecerá el organismo encargado de la matrícula de las/os profesionales de la Puericultura y del control del ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 11°: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 12°: En el plazo de dos años desde la reglamentación de la presente Ley, los hospitales de la Provincia de Buenos Aires deberán garantizar la presencia de al menos un Profesional de la Puericultura dentro de su estructura de personal.

ARTÍCULO 13°: Modifíquese el ARTÍCULO 3° de la Ley N° 10.471 (De Carrera Profesional Hospitalaria) y sus modificatorias (T.O. Ley N° 15.433) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°: (Texto según Ley 15.433) La Carrera establecida por la presente Ley, abarcará las actividades profesionales de médicos/as, odontólogos/as, químicos/as, bioquímicos/as, bacteriólogos/as, farmacéuticos/as, psicólogos/as, licenciados/as en obstetricia, kinesiólogos/as, nutricionistas, dietistas, fonoaudiólogos/as, terapistas ocupacionales, psicopedagogos/as, asistentes sociales, licenciados/as en trabajo social/servicio social, biólogos/as, sociólogos/as, licenciados/as en enfermería, licenciados/as en administración, licenciados/as en economía, contadores/as públicos, abogados/as, ingenieros/as, arquitectos/as, veterinarios/as, licenciados/as en genética, licenciados/as en musicoterapia y musicoterapeutas con título de grado, licenciados/as en instrumentación quirúrgica, licenciados/as en producción de bioimágenes, licenciados/as en anestesiología, licenciados/as en órtesis y prótesis, licenciados/as en ciencias de la educación, antropólogo/as con título de grado, licenciados/as en organización y asistencia de quirófanos, licenciados/as en educación para la salud, licenciado/as en estadística, licenciados/as en análisis clínicos, licenciados/as en bromatología, licenciados/as en microbiología, licenciados/as en biotecnología, profesores/as y licenciados/as en educación física, licenciados/as en relaciones del trabajo; o equivalentes con títulos universitarios. Quedan comprendidos también los/as fonoaudiólogos/as con títulos de nivel terciario no universitario, expedidos por Institutos Superiores dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Buenos Aires y los asistentes sociales, trabajadores/as sociales, licenciados/as en servicios social o equivalentes y **las/os profesionales de la Puericultura** con título de nivel terciario no universitario. Queda facultado el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Salud, para incluir otras actividades profesionales con título universitario, cuyo concurso se estime indispensable para ejecutar las acciones correspondientes a las funciones sanitarias de la presente Carrera."

ARTÍCULO 14°: Modifíquese el inciso a) del ARTÍCULO 4° de la Ley N° 10.471 (De Carrera Profesional Hospitalaria) y sus modificatorias (T.O. según Ley N° 11.159), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4°: Son requisitos para la admisibilidad en el presente régimen:

- a) *(Texto según Art. 2 de la Ley 11.159) Poseer título profesional habilitante expedido por universidades del país autorizadas al efecto y/o reconocidas por la legislación vigente. Para el caso de los fonoaudiólogos, se admitirá también título terciario no universitario expedido por institutos superiores de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la provincia de Buenos Aires, y para el de los asistentes sociales, trabajadores sociales, licenciados en servicio social, o equivalentes, y **profesionales de la Puericultura**, título terciario no universitario expedido por instituciones oficiales o privadas que se encuentren oficialmente reconocidas."*

ARTÍCULO 15°: Incorpórese el ARTÍCULO 5° bis a la Ley N° 15.188, con el siguiente literal:

"Artículo 5° bis: Se reconoce el derecho de toda mujer y/o gestante a recibir acompañamiento y asistencia de un profesional en la Puericultura antes, durante y después del parto, con especial énfasis

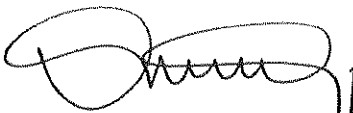
EXPTE. D- 1705 /24-25



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

*en el fomento y apoyo de la lactancia materna, con el fin de promover
su bienestar físico, emocional y el de su hijo/a."*

ARTÍCULO 16°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dra. Abigail Gómez
Diputada Provincial



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS:

El presente proyecto de ley que traemos a su consideración tiene por objeto regular el ejercicio profesional de las/os puericultoras/es. La palabra puericultura viene del latín puer, pueris, que significa “niño” y cultura, que se traduce cómo “cultivo, cuidado”.

Tradicionalmente, se entendió la puericultura como el cuidado de los individuos a través del análisis de los distintos factores de crecimiento, el desarrollo de su inteligencia y las actividades que realiza en forma cotidiana, y de la búsqueda de un entorno de bienestar para el crecimiento y desarrollo desde su nacimiento hasta la adolescencia.

La Asociación Civil Argentina de Puericultura (ACADP) la define como la disciplina que se ocupa de brindar apoyo y acompañamiento en lactancia a las mujeres/personas gestantes y sus familias desde el embarazo hasta el destete, capacitando al equipo de salud y compartiendo sus saberes específicos con el resto de la comunidad científica y educativa.

La Asociación Civil Argentina de Puericultura (ACADP) es una entidad sin fines de lucro. Comenzó a gestarse a fines de 1999, ante la preocupación de un grupo de profesionales por la falta de respuestas desde el sector sanitario a las inquietudes de muchas familias, en relación con la lactancia y crianza de sus hijos. Frente a una demanda de respuesta en aumento, profesionales de diferentes disciplinas con formación en estas temáticas comenzaron a reunirse con un objetivo concreto: brindar capacitación. Así conformaron la ACADP.

Es una ciencia relativamente nueva y en sus comienzos se enfocó exclusivamente en los cuidados físicos del/a niño/a, privilegiando el logro de un cuerpo que creciera sano, centrado en la higiene, los beneficios de la lactancia materna y el cuidado. Luego, esto fue cambiando, y comenzaron a integrarse el resto de los diferentes aspectos del desarrollo: mental, afectivo, emocional, social y espiritual, pensando al infante con



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

relación a su familia y la cultura a la que pertenece, valorando su desarrollo como un ser con su propia individualidad.

Las bases de la Puericultura surgen en Francia junto a Pierre Budin (1890). Paralelamente, Paul Strauss funda la Liga contra la mortalidad Infantil, de la cuál deriva la Escuela Central de Puericultura. Y años más tarde, Adolfo Pinard (1898) formula las bases de la Puericultura, que comprendía la Puericultura antenatal (estudiando la herencia y la eugenesia), la Puericultura concepcional (higiene de la concepción y del parto) y la Puericultura transnatal (higiene de la infancia hasta la pubertad).

En la sociedad contemporánea, donde las demandas y desafíos para las familias son cada vez más complejos, la Puericultura emerge como una profesión esencial. Las/os Profesionales de la Puericultura no solo ofrecen conocimientos técnicos sobre la salud y el desarrollo infantil, sino que también brindan un acompañamiento emocional y un espacio de contención para las familias en momentos de vulnerabilidad.

La lactancia materna es un pilar fundamental del cuidado infantil que se ve enormemente potenciado con el respaldo de profesionales de la Puericultura. Estos expertos no solo promueven los beneficios de la lactancia, sino que también proporcionan asesoramiento práctico y apoyo a las madres y familias, lo que contribuye significativamente a mejorar la salud y el bienestar de los niños desde una edad temprana. El asesoramiento y acompañamiento que brindan los puericultores durante los momentos de lactancia son vitales para uno de los aspectos más cruciales en la vida del bebé. La lactancia materna no solo reduce la morbilidad y mortalidad infantil, sino que también alivia la carga económica para padres en situaciones de vulnerabilidad social y para el sistema de salud, además de tener un impacto positivo en el medio ambiente, entre otros beneficios.

Sabemos que en la atención obstétrica es donde en mayor medida se produce la violencia hacia las mujeres, y en ese ámbito es donde se refuerzan roles estereotipados de género, invisibilizándolas y sacralizando su función, transformándola en un deber ser.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

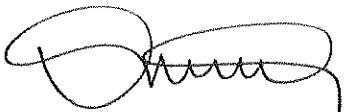
Poder reconocer las necesidades y deseos de las gestantes, sin poner en práctica conductas de subordinación, permitirá que sus hijas/os no internalicen esas conductas automáticas de sometimiento (Gilligan, Carol — 1977), y podrán crecer sanas/os no solo física sino además psicológica, emocional y espiritualmente.

Otra cuestión importante ha sido la inclusión de los otros géneros en esta profesión. Si bien no hay una normativa - vacío que pretendemos llenar con este proyecto - históricamente esta tarea ha sido desarrollada por mujeres, situación que puede comprobarse, incluso, visitando las páginas web de las instituciones que brindan la formación, que se refieren a "las alumnas", "las puericultoras", "las profesionales de la Puericultura". Propiciar que las tareas que implican el asesoramiento, acompañamiento y sostén del cuidado de las/os hijas/os incluya a los otros géneros permitirá desnaturalizar esos cuidados como una labor específicamente femenina.

Este proyecto tomó como referencia los proyectos D-863/22-23 de la Diputada (MC) Verónica Barbieri, D-135/24-25 de la Diputada Mariana Larroque, las iniciativas presentadas en el Congreso Nacional en la temática. A su vez contó con la colaboración de profesionales de la puericultura para su elaboración.

Considerando todo lo mencionado previamente, y reconociendo la importancia de promover esta profesión debido a los beneficios que aporta a las madres, los recién nacidos y la familia en general, es fundamental. En ocasiones, la falta de recursos conduce a un desconocimiento, lo que puede resultar en la adopción de prácticas no seguras o en la dependencia de información encontrada en internet. Este proyecto de ley tiene como objetivo regular una profesión vital, asegurando al mismo tiempo que se respeten los derechos y se promueva la salud.

Por todo lo expuesto, solicito de mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.



Dra. Abigail Gómez
Diputada Provincial